



## EL AUTO DE LA SEMANA

# Escisiones no proporcionales: el Tribunal Supremo reabre el debate sobre la neutralidad fiscal y las ramas de actividad

---

El Auto del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2025 (ATS 9410/2025, recurso 6991/2024), dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, admite a trámite un recurso de casación interpuesto por un contribuyente contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2023 (recurso nº 107/2020).

El Tribunal Supremo aprecia la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en torno a tres cuestiones nucleares relacionadas con las escisiones totales no proporcionales, la neutralidad fiscal y la presunción de veracidad de los datos tributarios.

El caso constituye la continuación natural del Auto de 10 de abril de 2024 (recurso 706/2023), en el que se abordó una cuestión sustancialmente similar.

### Antecedentes del caso

La controversia surge de la regularización practicada por la Administración tributaria en el IRPF del contribuyente, en relación con la ganancia patrimonial derivada de una operación de escisión total de una sociedad patrimonial dedicada al arrendamiento de inmuebles.

La Administración, apoyándose en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS de 2004) y en la Directiva 2009/133/CE, consideró que la operación no podía acogerse al régimen especial de neutralidad fiscal, por dos motivos principales:

- ✓ **Inexistencia de rama de actividad en la sociedad escindida**, al limitarse esta a la mera tenencia y arrendamiento de inmuebles.

- ✓ Falta de proporcionalidad en la atribución de participaciones a los socios, al recibir éstos, participaciones en las beneficiarias en proporción distinta a la que mantenían en la escindida.

De esta forma, la Administración aplicó el régimen general y regularizó tanto la ganancia patrimonial imputable a los socios (art. 37.1.e) LIRPF) como el valor de los bienes transmitidos conforme al valor de mercado, descartando las alegaciones de error en la valoración y en la contabilización de reservas.

La Audiencia Nacional, en sentencia de 10 de octubre de 2023, confirmó la regularización, remitiéndose a la doctrina previa del Supremo (SSTS de 22 de diciembre de 2016, rec. 2804/2015; 20 de julio de 2014, rec. 3569/2011; y 26 de septiembre de 2014, rec. 844/2012).

La sentencia de instancia ratificó que para poder aplicar el régimen especial del Capítulo VIII del Título VII TRLIS (régimen FEAC) es indispensable que los bienes transmitidos constituyan una rama de actividad preexistente en la entidad transmitente. No basta con que los elementos segregados puedan constituir una unidad económica autónoma en sede de la adquirente.

### **Planteamiento del recurso de casación**

El contribuyente interpone recurso de casación, citando como normas infringidas – entre otras–:

- ✓ Art. 5.2 de la Directiva 82/891/CEE y art. 2 de la Directiva 2009/133/CE, relativas al régimen comunitario de fusiones y escisiones.
- ✓ Arts. 104.2, 105 y 108.4 de la LGT, sobre carga y valor probatorio.
- ✓ Art. 97.2 de la Ley 14/2000, de medidas fiscales.
- ✓ Arts. 9.3, 31.1, 103.1 y 106.1 CE, en conexión con el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (derecho a una buena administración).

Sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena administración, y plantea que la jurisprudencia interna podría estar en contradicción con el Derecho comunitario, en particular con la finalidad de las Directivas europeas sobre fusiones y escisiones, que persiguen eliminar los obstáculos fiscales a las reorganizaciones empresariales.

### **Requisitos procesales y concurrencia de interés casacional**

El Tribunal Supremo declara cumplidos los requisitos formales del recurso (arts. 86, 88 y 89 LJCA), y constata que el escrito de preparación identifica las normas infringidas, su relevancia para el fallo y la existencia de interés casacional objetivo, conforme al artículo 88 LJCA, en sus apartados 2.a), b), c) y f), y 3.a) y b).

En concreto, el Supremo entiende que:

- ✓ La sentencia impugnada fija una doctrina que podría ser gravemente dañosa para los intereses generales (art. 88.2.b) LJCA).
- ✓ Dicha doctrina afecta a un gran número de situaciones, dada la frecuencia de las escisiones en el ámbito empresarial y familiar (art. 88.2.c) LJCA).
- ✓ Además, interpreta el Derecho de la Unión Europea en un contexto en el que podría ser exigible la intervención del TJUE mediante cuestión prejudicial (art. 88.2.f) LJCA).

### **Cuestión de fondo: compatibilidad entre el régimen interno y el Derecho de la UE**

El Tribunal Supremo delimita con precisión las cuestiones que serán objeto de interpretación en el futuro pronunciamiento de fondo:

- Compatibilidad del régimen español de escisiones con el Derecho de la UE

Se trata de determinar si es conforme con las Directivas 82/891/CEE y 2009/133/CE que la legislación española condicione la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial) a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, especialmente en los casos de escisiones totales no proporcionales.

Esta cuestión cobra especial relevancia a la luz del procedimiento de infracción (2018/4084) iniciado por la Comisión Europea contra el Reino de España , por la posible incompatibilidad del régimen nacional de fusiones y escisiones con la Directiva 2009/133/CE. Ante la inacción por parte del Estado español, tras la recepción del dictamen motivado de fecha 28 de noviembre de 2019, la Comisión , en fecha 23 de mayo de 2024, decidió elevar este asunto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea quedando pendiente su resolución por parte de dicho Tribunal.

- Finalidad de la Directiva sobre fusiones y alcance de la proporcionalidad

El Supremo deberá examinar si la exigencia de proporcionalidad y de rama de actividad previa puede obstaculizar las reorganizaciones empresariales, contrariando el principio de neutralidad fiscal que consagra el Derecho de la Unión.

De confirmarse la duda interpretativa, podría plantearse una cuestión prejudicial ante el TJUE.

- Presunción de veracidad y carga de la prueba en los procedimientos tributarios

Se pretende aclarar si la rectificación de datos efectuada por el contribuyente en el curso de una inspección impone a la Administración la carga de probar en contrario, conforme a los artículos 105 y 108.4 de la LGT, que regulan la carga de la prueba y la presunción de veracidad de los datos consignados en las autoliquidaciones.

### **Marco normativo de referencia**

El Auto identifica como normas que habrán de ser interpretadas las siguientes:

- ✓ Art. 5.2 de la Directiva 82/891/CEE, de 17 de diciembre de 1982, sobre escisiones de sociedades anónimas.
- ✓ Art. 2 de la Directiva 2009/133/CE, de 19 de octubre de 2009, sobre régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones y aportaciones de activos.
- ✓ Arts. 105 y 108.4 LGT, sobre carga de la prueba y valor probatorio de las declaraciones tributarias.
- ✓ Arts. 9.3, 103.1 y 106.1 CE, en relación con el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que consagra el derecho a una buena administración.

### **Relevancia práctica y doctrinal**

El ATS 9410/2025 reviste una especial relevancia por varias razones:

- ✓ Posible revisión de la doctrina tradicional sobre “rama de actividad”

El Supremo podría redefinir el concepto de “rama de actividad” a la luz del Derecho europeo, lo que afectaría a la interpretación del artículo 76 de la actual LIS y de las operaciones de escisión total o parcial realizadas por sociedades patrimoniales o familiares.

Si se relativiza la exigencia de preexistencia de la rama en la entidad escindida, se abriría el régimen de neutralidad a operaciones hasta ahora excluidas.

- ✓ Cuestionamiento del requisito de proporcionalidad

La Directiva 2009/133/CE solo exige proporcionalidad como criterio general, pero permite compensaciones en metálico de hasta el 10%.

Si el TJUE o el propio Supremo consideran que la legislación española es excesivamente restrictiva en escisiones no proporcionales, ello podría ampliar el ámbito del régimen de diferimiento.

✓ Repercusión sobre la práctica inspectora y contenciosa

La tercera cuestión (presunción de veracidad) incide en la práctica diaria de la Inspección: si el contribuyente rectifica datos durante el procedimiento, la Administración deberá acreditar en contrario para desvirtuarlos, lo que reforzaría las garantías del obligado tributario.

✓ Posible impacto europeo

El reconocimiento expreso en el Auto de la existencia de un procedimiento de infracción en curso contra España por parte de la Comisión Europea es una señal inequívoca de que el Supremo asume la dimensión comunitaria del debate y se abre a una eventual interpretación conforme del régimen interno.

## Conclusión

El Auto de 15 de octubre de 2025 no resuelve el fondo, pero marca un punto de inflexión en la jurisprudencia tributaria sobre las escisiones no proporcionales.

El Tribunal Supremo admite el recurso y anuncia un examen en profundidad de la compatibilidad del régimen español de neutralidad fiscal con el Derecho de la Unión Europea, así como de la doctrina interna sobre la existencia de rama de actividad y la proporcionalidad en las escisiones totales.

En paralelo, extiende el análisis a la presunción de veracidad de los datos tributarios, cuestión con impacto directo en la distribución de la carga de la prueba durante los procedimientos de inspección y regularización.

Si el Supremo finalmente adopta una interpretación más flexible —o plantea una cuestión prejudicial al TJUE—, podría modificar el alcance de la neutralidad fiscal en operaciones de reestructuración, con consecuencias muy significativas para el asesoramiento fiscal y mercantil en materia de escisiones, fusiones y reorganizaciones patrimoniales familiares.

En definitiva, este Auto reactiva un debate clásico de nuestro Derecho tributario: hasta qué punto la exigencia formalista de la rama de actividad y de la proporcionalidad puede vaciar de contenido el principio de neutralidad fiscal que inspira las Directivas europeas.

\*\*\*\*\*

-----

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.